

---

# EN BÚSQUEDA DE LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

Informe jurídico sobre la ratificación del Acuerdo de Escazú y estrategia legal para persuadir a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Diciembre, 2020

Edición: Clínica de Litigación Ambiental Científica

Autores:

Clínica de Litigación Ambiental Científica

- Dulanto Tello, Andrés (Profesor)
- San Martín Villaverde, Diego (Profesor)
- Bonilla Meier, Ariana (Alumna)
- Chirinos Aguilar, Milagros Teresa (Alumna)
- Lozada Villegas, Geraldine Patricia (Alumna)
- Rojas Pastrana, Milena Belén (Alumna)

Cita sugerida

Clínica de Litigación Ambiental Científica (2020). *En búsqueda de la ratificación del Acuerdo de Escazú*. Lima: Universidad Científica del Sur

Imagen de la portada fue recuperada de: <https://n9.cl/550cu> el 29/11/20 – 12:49:10 y editada por Milena Belén Rojas Pastrana

La Clínica de Litigación Ambiental Científica es una iniciativa que implica la defensa de casos de interés público en materia ambiental con la participación de profesores y alumnos de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur

# Tabla de contenidos

1. Antecedentes

2. Base Legal

3. Problemas Jurídicamente Relevantes

4. Análisis Jurídico

5. Estrategia jurídica

6. Conclusiones

7. Bibliografía

8. Anexos



# QUE LA DEFENSA DE LA VIDA

Roberto Pacheco  
Presente



*No más defensores asesinados*

## NO TRAIGA MÁS MUERTES

### #RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZU AHORA

Recuperado de: <https://n9.cl/550cu> el 29/11/20 - 12:49:10

## Antecedentes

**clac.**  
Clínica de Litigación Ambiental Científica



# Antecedentes

## I. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano – Estocolmo

En el año 1972 se dio el primer paso importante en el ámbito del derecho internacional ambiental, siendo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano – Estocolmo, la primera cumbre enfocada en luchar con los problemas ambientales que aquejan a los países en ese contexto histórico.

A raíz de ello, Cabrera, A. (2003), en su artículo titulado “El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina” menciona lo siguiente:

*"La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, constituyó la primer gran Cumbre dedicada a lidiar con los problemas ambientales más importantes en ese momento y para muchos genera además el inicio del derecho internacional ambiental, el cual a su vez ha marcado una pauta importante en la construcción de leyes, políticas e instituciones nacionales en cada uno de los países de América Latina y el Caribe (...)."*

Es decir, los problemas ambientales relevantes de aquella época y cómo luchar contra ellos fue el tema esencial en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Como consecuencia, se lograron pautas para la construcción de leyes, políticas e instituciones siendo el punto de inicio para los países en vía de desarrollo ubicados en América Latina y el Caribe.

Cabrera, A. (2003) en el mismo artículo, resalta que los resultados de la Conferencia de Estocolmo fueron la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano como un conjunto de principios y postulados que no tienen carácter vinculante, pero en la medida de generar conciencia que causaron un impacto y como propulsor de modificaciones e instituciones en América Latina y el Caribe. Además, el autor menciona el Plan de Acción para el Ambiente Humano, el cual contiene 109 recomendaciones específicas sobre los 304 puntos en concretos de acción.

## II. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en adelante CEPAL. (s.f.), da a conocer lo siguientes acontecimientos en el año 1992:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en 1992 es considerada una línea divisoria de la relación entre el desarrollo socioeconómico y la protección ambiental. Allí se consolidó el concepto de desarrollo sostenible con arreglo a 27 principios establecidos en la [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#). Otros resultados de la Conferencia fueron el [Programa 21](#), un programa de acción para alcanzar el desarrollo sostenible; la apertura para la firma de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica; y la aprobación de la Declaración de principios no vinculante para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo (los principios relativos a los bosques), que incluye recomendaciones en esta área. La Conferencia de 1992 también contribuyó a crear la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, que funciona como una comisión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas encargada de asegurar el seguimiento eficaz de los acuerdos alcanzados en la Conferencia.

Bajo ese contexto, la Cumbre de Río juntó a los países miembros de las Naciones Unidas para definir medidas de cooperación para conservar el planeta. A raíz de ello, se elaboró la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, siendo un hito sumamente relevante en el ámbito del Derecho ambiental. En donde, en primer lugar, se obtuvo como resultado el Programa 21 con la finalidad de alcanzar el desarrollo sostenible; en segundo lugar, sucedió la apertura de la firma para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Además, se aprobó la Declaración de principios no vinculantes y se creó la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible.

Sin embargo, el acontecimiento que las autoras consideran más relevante para referirse al Acuerdo Regional de Escazú fue la suscripción de los 27 principios.

Ahora bien, de los 27 principios, es el principio 10 en el que nos vamos a centrar, debido a que regula lo siguiente:

*"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."*

En otras palabras, el principio 10 tiene por finalidad garantizar que los ciudadanos interesados puedan participar en cuestiones ambientales, por lo mismo, las autoridades públicas deberán brindar con facilidad la información adecuada sobre el medio ambiente. La información requerida, deberá de constatar los materiales y actividades que configuren como peligrosas para las comunidades aledañas. El principio también hace referencia a la participación ciudadana y justicia ambiental, donde el papel del Estado consiste en facilitar y fomentar la participación dando la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y poniendo la información al alcance de todos.

### III. Conferencia "Río +20"

A finales del mes de junio del año 2012, se celebró la Conferencia "Río +20", denominada así a la reunión de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, sostenida en la ciudad de Río de Janeiro, en Brasil, cuya fecha coincide

con la conmemoración de los 20 años de la primera reunión de las Naciones Unidas con respecto a los mismos tópicos, la cual fue nombrada como la Conferencia de las Naciones Unidas, más conocida como "La Cumbre de la Tierra".

Las reuniones en Río +20 se centraron en dos asuntos principales, los que fueron descritos en el documento designado como "El futuro que queremos", el cual resume las ideas y afirmaciones hechas por los miembros representantes de cada país o estado.

El primer asunto se presenta en el número tres en romano, con el título de "La economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza", el desarrollo de su contenido se encuentra más explicado en el punto número 56 del escrito de las Naciones Unidas(2012), el que describe que:

*"Afirmamos que cada país dispone de diferentes enfoques, visiones, modelos e instrumentos, en función de sus circunstancias y prioridades nacionales, para lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones, que es nuestro objetivo general. A este respecto, consideramos que la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza es uno de los instrumentos más importantes disponibles para lograr el desarrollo sostenible y que podría ofrecer alternativas en cuanto a formulación de políticas, pero no debería consistir en un conjunto de normas rígidas."*

De ello se puede inferir que, si bien cada país tiene una estrategia individual y personalizada para obtener los resultados que se esperan por medio del desarrollo sostenible, se considera que la economía verde debe ser parte de los planes de los países para la implementación del desarrollo sostenible, uno que incluya a la sociedad y al trabajo que puede brindar está a las personas; además, la economía verde también funciona como un factor de movimiento para la creación de nueva normativa relativa a los conceptos tratados.

El segundo asunto tratado se puede ubicar en el número cuatro en romano y está denominado como “Marco institucional para el desarrollo sostenible”, se puede trazar de manera más clara en la descripción del punto número 75 del texto de las Naciones Unidas (2012), el que detalla que:

*"Subrayamos la importancia de fortalecer el marco institucional para el desarrollo sostenible a fin de que responda de forma coherente y eficaz a los desafíos actuales y futuros y reduzca las lagunas en la ejecución de la agenda de desarrollo sostenible. El marco institucional para el desarrollo sostenible debería integrar las tres dimensiones del desarrollo sostenible de manera equilibrada y mejorar la aplicación de medidas, entre otras cosas, fortaleciendo la coherencia, coordinando las actividades, evitando la duplicación de esfuerzos y examinando los progresos realizados en la consecución del desarrollo sostenible."*

Es decir, el marco legal es de suma importancia en el avance de un correcto desarrollo sostenible, puesto que, si existe un buen gobierno local o regional decente y eficaz la representación de la población se ve vista y evaluada de forma organizada, al mismo tiempo, este marco institucional se verá abierto a comprometerse a las decisiones tomadas en las conferencias o cumbres, y se verá más involucrado en preparar estrategias y distinguir prioridades.

De esta manera, el objetivo de Río +20, se puede observar en el numeral 104 del documento de las Naciones Unidas (2012), ya que este aclara que:

*"Reconocemos que para cumplir el objetivo de la Conferencia, que consiste en renovar el compromiso político en favor del desarrollo sostenible, y para abordar los temas de la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y del marco institucional para el desarrollo sostenible, nos comprometemos a tratar de llenar las*

*lagunas que aún persisten en la aplicación de los resultados de las principales cumbres sobre el desarrollo sostenible, afrontar los problemas nuevos y en ciernes y aprovechar las nuevas oportunidades mediante la adopción de las medidas enunciadas más adelante en este marco para la acción, proporcionando, según proceda, medios de aplicación. Reconocemos que los objetivos, las metas y los indicadores, incluidos, cuando corresponda, indicadores con enfoque de género, son útiles para medir y acelerar los progresos."*

Según lo mencionado anteriormente, el objetivo de Río +20 es reafirmar la renovación del marco político e institucional para así, mejorar el desarrollo sostenible sin la incertidumbre que generan las normas con vacíos legales, también, se entienden que los compromisos a los estos se suscriben, deben ser cumplidos para no volver más denso el cambio por el que se debe pasar la sociedad y los gobiernos, para la completa asimilación de los aspectos por mejorar.

#### IV. Reuniones de negociación

Río +20, además de haber sido un hito más para el trato de términos como el desarrollo sostenible y la economía verde en la zona de América Latina y el Caribe, fue también donde ocurrió la suscripción de la [Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina y el Caribe](#), en la cual participaron 10 países de América Latina y el Caribe, los que se congregaron durante los años 2012, 2013 y 2014 en cuatro reuniones de preparación, o también llamadas como reuniones de puntos focales que formaron parte de la Etapa de Preparación. Dichas reuniones dieron cabida a la Decisión de Santiago en el año 2014, la cual tuvo 19 países signatarios y según el documento de las Naciones Unidas y CEPAL (2014), se estableció que:

"2. Dar inicio a la negociación del instrumento regional sobre acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales;

3. Crear un comité de negociación de los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe, con la significativa participación del público de acuerdo con las disposiciones y modalidades contenidas en el Plan de Acción aprobado en Guadalajara (México) y en el cual los países no signatarios podrán participar en calidad de observadores;

4. Constituir una Mesa Directiva, integrada por Chile y Costa Rica como copresidentes, y la Argentina, México, el Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago, que coordinará las negociaciones que lleve a cabo el comité;"

De modo que, la Decisión de Santiago se considera el inicio del camino de la etapa de negociación de los 19, posteriormente 24, países de América Latina y el Caribe, entendido como el Comité de negociación, para la implementación del Principio 10, el cual permitiría el mayor acceso a la información por parte de la población, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Tomando decisiones organizadas, se decide crear una Mesa Directiva con 6 representantes del público elegidos para discutir temas relativos al desarrollo del próximo Acuerdo Regional.

Además, la Mesa Directiva, le requirió a CEPAL que realizara un documento preliminar del instrumento regional para avanzar con las conversaciones con otras regiones. Luego, se aprueba, en conjunto con el Comité de Negociación, ocho textos que compilaban las distintas propuestas de los países. Como consecuencia, según CEPAL (s.f.) "El Comité aprobó su [Organización y Plan de Trabajo](#) en 2015 y las [Modalidades de Participación del Público](#) en 2016".

#### IV. Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el Caribe

Finalmente, el Comité de Negociación mantuvo nueve reuniones presenciales desde el año 2015 hasta marzo del 2018. El resultado de las reuniones fue el Acuerdo Regional, siendo este un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental y también considerado un tratado de derechos humanos. A raíz de ello, CEPAL (2018) informa que:

*"Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el Acuerdo Regional tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible."*

Se puede entender que, después de un largo proceso de negociación, es en Escazú - Costa Rica, donde se adopta el Acuerdo que, tiene por objeto garantizar que en América Latina y el Caribe se implemente, de manera plena y efectiva, los derechos inherentes de las personas al acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y, por último, el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Además, se busca la creación y el fortalecimiento de las capacidades y cooperación, ya que estas coadyuvan a la protección del derecho que cada persona tiene de vivir en un medio ambiente sano basado en el desarrollo sostenible, tomando en cuenta a las generaciones futuras.



## V. Firmas Del Acuerdo de Escazú

CEPAL (s.f) ha recopilado la lista de los países que firmaron y ratificaron el Acuerdo, entre ellos y a modo de lista tenemos a:

País	Firma	Estado Parte
Antigua y Barbuda	20/07/2018	04/03/2020
Argentina	27/09/2018	25/09/2020
Belice	24/09/2020	-
Bolivia	02/11/2018	29/09/2019
Brasil	27/09/2018	-
Colombia	11/12/2019	-
Costa Rica	27/09/2018	-
Dominica	26/09/2020	-
Ecuador	27/09/2018	21/05/2020
Granada	29/09/2019	-
Guatemala	27/09/2018	-
Guyana	27/09/2018	18/04/2019
Haití	27/09/2018	-
Jamaica	26/09/2019	-
México	27/09/2018	05/11/2020
Nicaragua	27/09/2019	09/03/2020
Panamá	27/09/2018	10/03/2020
Perú	27/09/2018	-
República Dominicana	27/09/2018	-
San Vicente y las Granadinas	12/07/2019	29/09/2019
Saint Kitts y Nevis	29/09/2019	29/09/2019
Santa Lucía	27/09/2018	-
Uruguay	27/09/2018	26/09/2019

Recuperado de: Elaboración propia

Siguiendo estas líneas, CEPAL (2018), da a conocer que:

*"El Acuerdo Regional se abrió a la firma de los 33 países de América Latina y el Caribe el 27 de septiembre de 2018 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, estando a partir de ese momento sujeto a la ratificación de aquellos países que lo hayan firmado. Para entrar en vigor, requerirá de 11 Estados Parte."*

Es decir, el Acuerdo Regional se apertura en la Sede de las Naciones Unidas, abierto a la firma de 33 países de América Latina y el Caribe. Sin embargo, para que el Acuerdo entre en vigor, se necesita que 11 Estados Parte lo ratifiquen. La relación de los 33 países se anexa al final del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Nuestro país, procedió a firmar el Acuerdo el 27 de septiembre del mismo año; empero, aún la ratificación se encuentra en discusión. Por ello, el 26 de julio del 2019 mediante la Resolución Suprema N.º 123-2019-RE, se remite al Congreso de la República documentación relativa al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, donde, en el artículo 2, expresa que se refrendará por el presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.



Recuperado de: <https://n9.cl/x1ka> el 29/11/2020 – 12:52:20

## VI. Ratificación del Acuerdo de Escazú

Bermúdez, A. (2020) expresó que, Perú, a pesar de ser uno de los países que lideró la negociación, la crisis política que se vivió en el 2019, no dejó avanzar el proceso de ratificación. El gobierno dirigido por Martín Vizcarra envió al Congreso un expediente que recomendaba la ratificación del Acuerdo, donde incluía informes favorables de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Poder Judicial y 10 de los 19 ministerios. No obstante, el conflicto político que enfrentaba al gobierno con el Poder Legislativo hizo que el Acuerdo no sea discutido ni derivado a la comisión de relaciones exteriores, siendo este, un paso previo para que el pleno del Congreso vote ya sea a favor o en contra. El autor también hace referencia a que la parálisis del proceso se acentuó cuando el presidente disolvió el Congreso, debido a como este tenía potestad de legislar hasta que se hicieran las elecciones del legislativo, no se prioriza la ratificación. Añadiendo que, el legislativo ya electo, tampoco ha presionado para que el proceso continúe.

Hay diferentes disyuntivas entre los países, Chile, uno de los países que firmó el acuerdo en sus inicios, ha rechazado su ratificación cuatro días antes de la fecha estipulada, causando gran polémica en el mundo y en su población.

A raíz de ello, José Cuetos a través de la BBC News Mundo el 23 de septiembre de 2020, ha mencionado los argumentos brindados por en el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra del Ambiente en la locución donde confirmaron que rechazaron su ratificación. El primero de ellos es que el tratado presentaba ambigüedades y crearía incertidumbre jurídica; además, mencionaron que Chile ya posee una legislación ambiental reconocida por su contenido, alcance y consistencia. Por último, siendo el argumento más controversial, mencionaron que se les otorgaría un estatus diferente a los defensores ambientales. Ante estos argumentos, diferentes organizaciones defensoras del medio ambiente mostraron una notable desaprobación, pues no los consideran consistentes tomando en cuenta que, el Gobierno de Chile, fue uno de los principales promotores del acuerdo. Cisterna Gaetes para la BBC News Mundo indica que, “En Escazú se habla del principio de equidad intergeneracional, algo que

está incluido en la mayoría de los tratados medioambientales, como el de París, firmado por Chile. Realmente es difícil de entender la decisión”. Es decir, no es posible entender por qué Chile ha rechazado el acuerdo y lo califica de ambiguo cuando este presenta temas ya mencionados en otros tratados ambientales a los que pertenece.

Así también, Cisterna Gaetes ha expresado su preocupación por la influencia que esta decisión puede tener sobre otros países latinoamericanos y la ratificación del acuerdo.

Por otro lado, Argentina, con 240 votos a favor, ha ratificado el acuerdo. Por ello, el 25 de septiembre, Andrés Napoli ante La Nación menciona que:

*“Argentina tiene normativa ambiental, pero tiene mucha falta de cumplimiento de esa normativa. Entonces ahí tenemos problemas fundamentalmente en el proceso de participación de la toma de decisiones donde la gente no es escuchada, se llama a opinar a la gente, pero no se respeta las condiciones de lo que establece la población y no se los incluye en los procesos. “*

En otras palabras, la normativa ambiental de Argentina es amplia, pero esto no significa que sea aplicada correctamente. En tal sentido, el Acuerdo de Escazú toma en cuenta la participación pública, considerándola en la toma de decisiones ambientales, estableciendo parámetros para el acceso a esta. Sin embargo, Argentina sería el décimo Estado en ratificar el acuerdo y, aunque haya expirado la fecha estipulada en el artículo 21 del tratado, el 26 de septiembre de 2020, todavía no se llegaba a la meta de los 11 Estados Parte para que el Acuerdo pueda entrar en vigencia.



El 20 de octubre del año 2020 la comisión de Relaciones Exteriores del Congreso aprobó archivar el Acuerdo de Escazú con 9 votos a favor provenientes de las bancadas Fuerza Popular, Podemos, Acción Popular, FREPAP y UPP. Por otra parte, se obtuvo 3 votos en contra provenientes de las bancadas Partido Morado, Frente Amplio y Somos Perú. Los argumentos expuestos por los congresistas que estaban a favor de archivar el tratado radicaban en que, el Perú, se iba a someter a expensas decisiones de poderes ajenos en nombre de las víctimas, haciendo referencia a los defensores ambientales asesinados por las diversas mafias existentes en la Amazonía; así también, lamentaron las pérdidas de vidas humanas en lugares donde el Estado no llega; sin embargo, mencionaron que no había relación entre las muertes de los defensores ambientales con la falta de acceso a la información, con la participación pública o con el ambiente. Lo expuesto anteriormente, fue realizado por la congresista Martha Chavez (Fuerza Popular) y Otto Guibovich (Acción Popular). En contraparte, el congresista Alberto de Belaunde (Partido Morado), argumentó que la ratificación del Acuerdo reforzaría la institucionalidad ambiental a través de mejores estándares para el ejercicio de los derechos de acceso a información ambiental, derecho de acceso a la participación ciudadana y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

El congresista resalta tres aspectos. En primer lugar, expone que el Acuerdo si aporta elementos innovadores porque se centra en asuntos ambientales, estableciendo a su vez, medidas afirmativas para que grupos que se encuentran en vulnerabilidad, puedan acceder a los derechos. En segundo lugar, menciona que el Acuerdo reforzará la estabilidad de las normas, teniendo como consecuencia, la seguridad jurídica mostrando un compromiso mayor del Estado peruano en asuntos ambientales. En tercer lugar, establece estándares para los defensores ambientales, debido a que, proteger al ambiente, nos permite avanzar en la protección de los Derechos Humanos, empero, estos se encuentran desprotegidos frente a las economías ilegales a las que se enfrentan.

Posteriormente, el 5 de noviembre, el Senado de México aprobó por unanimidad el acuerdo; y, siendo el onceavo país que se necesitaba para que entrara en vigencia.





**¡LA JUSTICIA AMBIENTAL ES UN DERECHO!**



AMAPOLAY

**¡NO UN FAVOR!**

**RATIFICACION DEL ACUERDO DE ESCAZÚ AHORA**

Recuperado de: <https://n9.cl/74dxt> el 29/11/2020 - 12:49:33

**Base Legal**

**clac.**  
Clínica de Litigación Ambiental Científica



## Base Legal

- Constitución Política de 1993
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, y el Pacto internacional
- Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley N.º 30754, Ley Marco sobre el Cambio Climático
- Decreto Supremo 013-2019 MINAM, Reglamento de la Ley Marco sobre el Cambio Climático
- Ley N.º 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú
- Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano
- Ley N.º 29785, Ley del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarias.
- Decreto Supremo 002-2019 EM, Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos.
- Plan de acción de género y cambio climático
- Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental
- Resolución Ministerial N.º 0159- 2019 JUS, Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de DDHH
- Resolución Administrativa N.º 029-2020/ DP-PAD, Lineamientos de Intervención Defensorial Frente a Casos de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos



**¡LA JUSTICIA AMBIENTAL ES UN DERECHO!**



**¡NO UN FAVOR!**

**RATIFICACION DEL ACUERDO DE ESCAZÚ AHORA**

Recuperado de: <https://n9.cl/xztk> el 29/11/2020 - 12:48:44

**Problemas jurídicamente  
relevantes**

**clac.**  
Clínica de Litigación Ambiental Científica



## Problemas jurídicamente relevantes

Tras evidenciar los principales antecedentes al tema de investigación y consultar las fuentes normativas detalladas en el punto anterior, se ha considerado que los problemas jurídicamente relevantes en relación de la búsqueda de la ratificación del Acuerdo de Escazú son:

### I. Problema Principal:

Determinar los efectos jurídicos de la ratificación del Acuerdo de Escazú en el ordenamiento jurídico peruano.

### II. Problemas Accesorios:

- a. Verificar el impacto del Acuerdo de Escazú sobre el derecho de acceso a la información ambiental.
- b. Verificar el impacto del Acuerdo de Escazú sobre el derecho de la participación pública en la toma de decisiones ambientales.

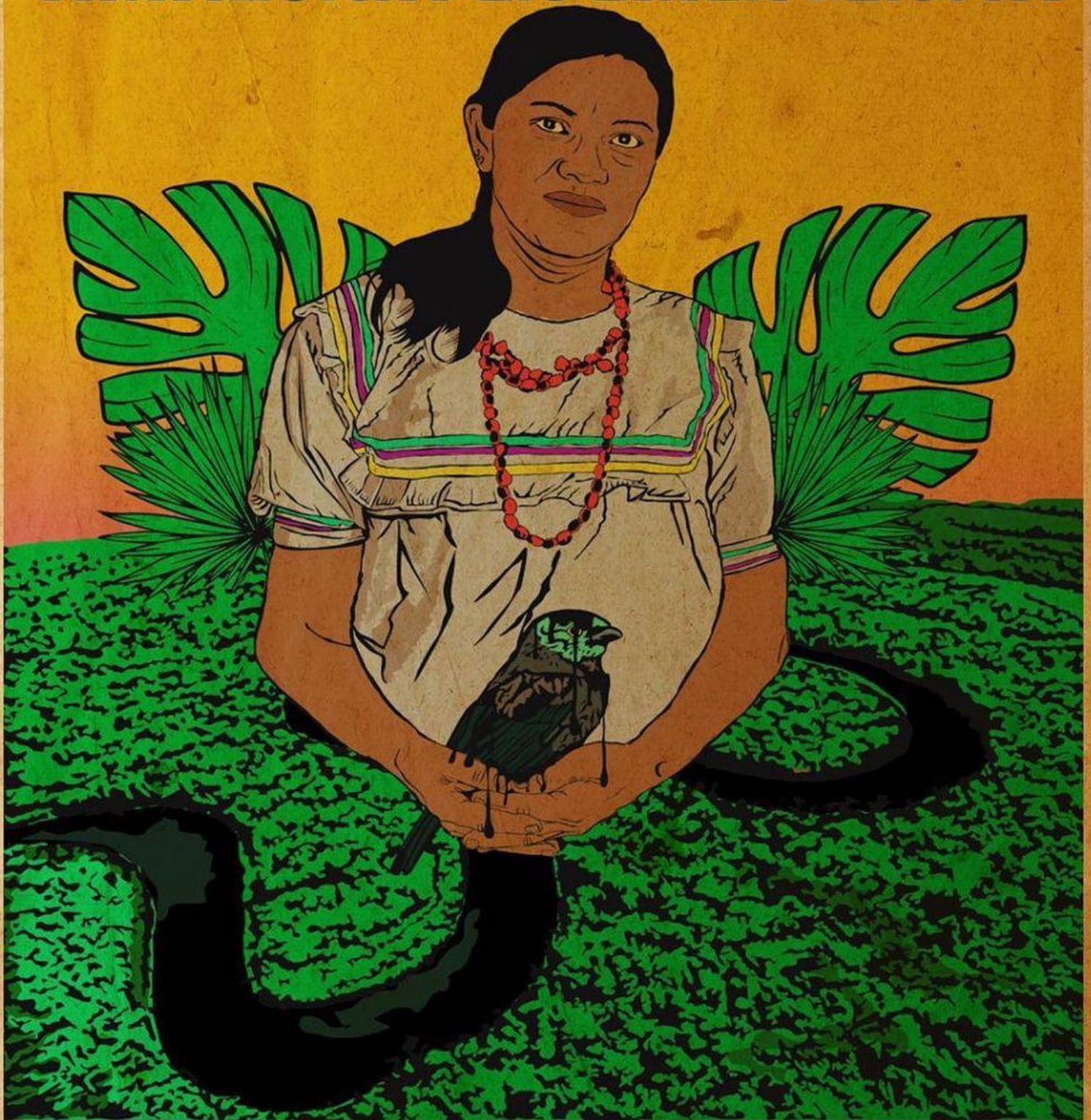
- c. Verificar el impacto del Acuerdo de Escazú sobre el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- d. Verificar el impacto del Acuerdo de Escazú sobre la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.



Recuperado de: <https://n9.cl/dryhk> el 20/11/20 – 12:50:46



# AMAZONIA EN EMERGENCIA



**POR LA DEFENSA DE NUESTROS TERRITORIOS**

Recuperado de: <https://n9.cl/jkn59> el 29/11/2020 - 10:52:35

**Análisis jurídico**

**clac.**  
Clínica de Litigación Ambiental Científica



## Análisis Jurídico

En el presente análisis, se determinarán los beneficios y pertinencia de la ratificación del Acuerdo de Escazú en el ordenamiento jurídico peruano. Por ello, se verificará el impacto del Acuerdo en los derechos que este propone, y si, efectivamente, colisiona con nuestro marco legal.

### A. Verificar el impacto del Acuerdo de Escazú sobre el derecho de acceso a la información ambiental.

Para desarrollar el análisis del impacto de este derecho, se debe partir de la definición establecida en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), específicamente en el principio 10; el cual, menciona que el acceso a la información ambiental es:

*"En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos."*

Del concepto se refleja que, todo ciudadano, dentro del ordenamiento jurídico, tiene el derecho de acceder a todo tipo de información, entre ellas, las de naturaleza ambiental. Lo ya mencionado, permite que se conozcan todas las acciones con incidencias ambientales, garantizando transparencia en la gestión. Es importante señalar que, las autoridades competentes, son aquellas instituciones públicas que ejercen poder y función sobre el acceso a la información. Las mismas, se componen por organismos o entidades independientes y autónomas con el Estado que actúan bajo facultades otorgadas por la Constitución o leyes.

De igual forma, abarca a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos tanto de manera directa como indirecta o las que desempeñan funciones y servicios públicos. Las ya mencionadas, se encuentran en la obligación de informar estableciendo mecanismos para sistematizar la data ya existente, facilitando el

acceso de la misma y estableciendo criterios para difundirla de forma gratuita, en consecuencia, eliminando cobros excesivos; además de rendir cuenta de las solicitudes de acceso.

El Acuerdo recoge información se presenta bajo cualquier formato ya sea escrito, visual, sonora, entre otras, que contengan datos referentes al ambiente y sus componentes. A su vez, se añaden los riesgos ambientales y posibles impactos que afecten o puedan afectar al ambiente y la salud; así también, la información relacionada con la protección y la gestión ambiental.

Para el derecho internacional, Machado (2010), citado por Herrera, A.; Moreno, P. y Escobedo, R. (2013), el derecho de acceso a la información ambiental es:

*"La facultad de los particulares frente al Estado para que les proporcione datos, hechos, noticias, opiniones e ideas presentadas en cualquier forma susceptible de ser apreciadas y/o difundidas, o bien se abstenga en impedir que las investiguen, sobre la situación de los elementos del ambiente, los factores que afecten o puedan afectarlos, las actividades y medidas destinadas a protegerlos, la salud y seguridad de las personas cuando se vean o puedan verse afectados por dichos elementos, así como los estudios sobre cualquiera de los tópicos anteriores."*

En definitiva, este derecho, faculta a los ciudadanos la posibilidad de acceder a la información que se encuentre en custodia de las autoridades públicas sin necesidad de expresar causa alguna para solicitar dicha información. En tal sentido y bajo el principio de publicidad, las autoridades tienen la obligación de brindar los datos salvo las excepciones que se encuentran reguladas por las normas.



Adicionalmente, Zabarburu, S. (2015) define a la información ambiental de la siguiente manera:

*"Es aquel dato, indicador o registro en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y demás recursos naturales, especies, ecosistemas, entre otros, obtenidos como resultado de actividades científicas, académicas o de monitoreo, que se encuentran contenidos en políticas, normas, informes, instrumentos de gestión ambiental u otros documentos, a partir de los cuales se podrán conocer aquellas actividades que generan implicancias en la salud de las personas y en el ambiente."*

Se entiende como información ambiental a todo indicador en materia ambiental y todos sus componentes que son resultado de actividades, las cuales, generan implicaciones tanto en la salud como en la casa común.

El Perú cuenta con una vasta legislación que comprende este derecho; el cual, se regula desde la cúspide de la pirámide de Kelsen, la constitución, hasta reglamentos. Es en la Ley General del Ambiente (2005), donde se regula el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), la que se define como "una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental". Siendo el propio Ministerio del Ambiente (MINAM), el ente rector.

La misma autora (2015) brinda como ejemplo las siguientes situaciones:

- *Plan de manejo ambiental (PAMA) de una actividad hidrocarburífera aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM)*
- *Estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) del titular de un proyecto de inversión minera, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM.*
- *Información sobre volúmenes de recojo de residuos sólidos municipales que tiene cada municipalidad distrital.*
- *Reporte de monitoreo participativo emitido por el OEFA en el marco de un proyecto de inversión específico."*

Por consiguiente, se entiende que no solo se puede solicitar información al Ministerio del Ambiente sino, a cualquier autoridad pública que tenga competencia sobre la gestión ambiental.

La información completa y oportuna involucra a la población en la gestión ambiental, por consiguiente, esta se vuelve más democrática. Se entiende que el cumplimiento de este derecho trae consigo que el ejercicio de otros, de igual importancia, se cumplan.

Por criterio del Tribunal Constitucional (TC) en el Expediente EXP N ° 04872-2016 PHD/TC, se puede decir que la sola existencia de información de naturaleza privada, dentro de un documento donde existe información de carácter público, no justifica la negación total de la entrega del documento. En tal sentido, el TC falla en satisfacer el derecho al acceso de información de carácter público protegiendo la información privada, correspondiendo con la entrega de lo solicitado con previo pago y tapando visualmente la información que no es pertinente para el desarrollo de la actividad del solicitante.

El Acuerdo regula que, los Estados Parte, asumirán la obligación de garantizar el acceso a toda la información ambiental que estos poseen, bajo la concordancia del principio de máxima publicidad. Es decir, los solicitantes no solo tendrán el derecho de adquirir información sin el requerimiento de justificar las razones; a su vez, tienen el derecho de conocer si es que la autoridad a la cual acudieron es competente para brindar la información solicitada y que pueden impugnar o recurrir si es que no recibe la información. No obstante, a las personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad se les debe facilitar procedimientos de atención con asistencia, en los cuales se consideren las condiciones y especificidades de dichos grupos fomentando la igualdad de condiciones.

En tal sentido, el Acuerdo optimiza y complementa el modelo de sistema de información ambiental en nuestro país, para que así, los ciudadanos y las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad puedan participar en los procesos de toma de decisiones. En consecuencia, si se tiene un eficiente nivel de transparencia, la gestión de la administración también va a mejorar; garantizando los elementos del desarrollo sostenible.

## B. Verificar el impacto del Acuerdo de Escazú sobre el derecho de acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales.

Para verificar el derecho de participación pública en la toma de decisiones ambientales, se debe tener en cuenta, en primer lugar, el principio 10 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) donde se menciona lo siguiente:

*"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda(...). Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. (...)"*

Del concepto previo se refleja que la participación de todos los ciudadanos interesados es uno de los aspectos que garantiza un mejor manejo de la democracia con naturaleza ambiental; es por ello que, el papel del Estado es de suma importancia, puesto que asume el rol de incentivar y dar facilidades para este fin. A modo de ejemplo, el Estado debe brindar a la población información oportuna para ejercer este derecho permitiéndoles involucrarse en los planes y proyectos que posean un impacto hacia el ambiente. Por otro lado, promover el diálogo es otra medida del Estado, debido a que asegura la participación que, en nuestro país y países vecinos, no se realiza de forma eficiente.

Para Contreras, F. (2015) el derecho a la participación ciudadana ambiental, le "otorga a toda persona el derecho a participar de manera responsable en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos referidos a la gestión ambiental que pudieran tener alguna incidencia sobre sus intereses". Es entonces que, el derecho a la participación ciudadana brinda la posibilidad de involucrarse en los procesos relacionados con la gestión ambiental, a aquellas personas que poseen interés. Así mismo, la autora Contreras en su libro señala 3 elementos fundamentales para el ejercicio del derecho, tales como veracidad, transparencia y buena fe.

La autora Contreras provee lineamientos generales para lograr la participación ciudadana ambiental eficiente que los Estados deben realizar, ello consiste en cinco elementos esenciales; brindar información de forma oportuna, suficiente y adecuada al público para la realización de opiniones fundamentadas; la oportunidad de estar presentes desde el inicio de los procesos de toma de decisiones; la eliminación de trabas que se pudiera presentar, tales como exigencias o requisitos exagerados; considerar todas las solicitudes recibidas y respuestas con transparencia generando un registro en los procesos de participación ciudadana; por último, el contar con asistencia técnica para que todo se lleve a cabo, ya sea programas informativos, entre otros.

El derecho de participación pública en temas ambientales tuvo como primer avistamiento internacional en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de igual forma, se encontraba en nuestro marco jurídico con la dación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en el año 1990. Por lo cual, resulta evidente que ya se reconocía la participación ciudadana en asuntos ambientales expresamente en el artículo 34.

Posteriormente, la Constitución Política de 1993 incorpora el derecho de participación pública, estableciéndose como un derecho fundamental. Y es en el año 2005 con la Ley General del Ambiente, donde se reafirma este derecho en el rubro ambiental, artículo III del título preliminar.

La participación ciudadana se ha visto reflejada en distintos ámbitos, ya sea en proyectos de inversión pública que se relaciona estrechamente con lo ambiental, para ello el MINAM ha creado lineamientos generales y en algunos casos una regulación específica por sector. Es así que en la Ley 27446 sobre Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se establecen mecanismos para la participación ciudadana en el proceso del EIA.

El Perú es un país suscrito en la Aplicación del principio 10 de la Declaración de Río, de la misma manera, junto con otros países de América Latina y el Caribe firmaron un convenio regional para garantizar mayor protección en los derechos de acceso a la información ambiental, participación ciudadana y justicia ambiental, conocido como el Acuerdo de Escazú.

El Acuerdo de Escazú, en el artículo 7, titulado participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, contiene una serie de incisos para acceder al derecho de manera eficiente y oportuna, pero ello con la intervención de cada país suscriptor pues estos deberán asegurar, garantizar y promover el derecho. En los primeros incisos del Acuerdo busca garantizar los mecanismos de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, de la misma forma que promover dicha participación. Para ello, el Acuerdo busca que las partes adopten medidas que aseguren la participación desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, registrando todas las observaciones de los ciudadanos. La participación pública es un procedimiento, por este motivo el Acuerdo contempla plazos razonables con dos objetivos de informar al público y que este participe en forma efectiva, es decir que brinde opiniones fundamentadas, tal como hizo referencia la autora Contreras. Para cumplir con el primer objetivo, se tiene que llevar a cabo por medios escritos, electrónicos u orales teniendo como finalidad temas relevantes, ya sea el tipo o la naturaleza de la decisión ambiental, la autoridad responsable, el procedimiento y autoridades públicas involucradas.

En sucesión con los otros incisos, el Acuerdo busca que cada parte vele por una oportuna difusión de las decisiones con una debida motivación, a través de los medios ya planteados anteriormente. Por otro lado, las autoridades públicas de cada Estado Parte tienen el deber de identificar a grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa.

Terminando con la exposición de los incisos se tiene un punto fundamental, el cual es que cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales y sobre aquella información que se hará pública en los procesos de toma de decisiones, ya sea la descripción del área de influencia, descripción de los impactos ambientales en lenguajes no técnicos y comprensibles de manera gratuita.

Además de la mayor protección al derecho, el Acuerdo de Escazú trae como beneficio lograr un desarrollo sostenible del país de la mano con los ciudadanos, el Estado y las empresas privadas. Ello se logrará con mejores sistemas de mecanismos para la participación del público en los procesos de toma de decisiones relativos a proyectos y actividades, que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud, de igual forma, tiene efecto en la disminución de conflictos sociales, puesto que la comunicación entre los representantes de las inversiones y las personas que viven cerca de esos proyectos, se va a caracterizar por la voluntad del diálogo de ambas, ya que los pobladores formarán parte de acciones específicas en los procesos de toma de decisiones.



### C. Verificar el impacto del Acuerdo de Escazú sobre el derecho de acceso a la justicia ambiental en asuntos ambientales

Para revisar la incidencia que tendría el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales en el aspecto de las normas legales de nuestro país, primero es necesario aclarar algunos conceptos concernientes a este derecho.

La primera precisión yace en la colocación del derecho en sí, es decir, el concepto justicia es uno muy conocido, para muchos es así, como este término significa el objetivo primordial de lo que trata de ejecutar el derecho por medio de sus manifestaciones o, incluso, para algunos es un tipo de valoración eminente, ojeado y codiciado por muchos. Es así como, la expresión “justicia en asuntos ambientales” o, en su forma más resumida, “justicia ambiental” genera una cierta incertidumbre pues, como se puede apreciar muy comúnmente en terminología ambiental o de derecho ambiental, la extensión del significado de muchas expresiones puede cambiar con el aumento o la disminución de una palabra; sin embargo, la justicia ambiental posee un concepto que funciona de manera orgánica en el derecho ambiental y, otras causas ambientales. De este modo, para la terminación de justicia ambiental, según Benavente, S. (2015) en el informe “El derecho de acceso a la justicia ambiental” concibe que:

*"La justicia ambiental es una herramienta de tutela o protección de derechos fundamentales (...). En ese sentido, el acceso a la justicia ambiental faculta a cualquier persona a recurrir a un juez para la protección de derechos relacionados con el ambiente y para corregir un daño derivado de su afectación. Al ser un mecanismo de protección de derechos, el acceso a la justicia ambiental también se constituye en un derecho fundamental, tanto así que la Constitución establece el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de garantizar e implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio efectivo."*

Entendiendo que, la justicia ambiental es, entonces, el mecanismo que brinda amparo, auxilio y ayuda a las personas en materia

estrictamente ligada a lo ambiental del derecho, siendo este instrumento el que intercederá para que ellas tengan la seguridad de aproximarse a un juez, quien estará encargado de defender sus derechos, y, sobre todo, resguardar el derecho fundamental del acceso a la justicia ambiental, conllevando los lineamientos del debido proceso.

Asimismo, se manifiesta que una de las bases que mantiene este derecho es pues, uno de los principios presentes en la Constitución Política del Perú, estando este en el artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso 16, el cual menciona explícitamente que; “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”, en línea cortas, este principio se encuentra dirigido especialmente al derecho de acceso a la justicia ambiental puesto que, así como el derecho busca la salvaguarda de las personas frente a situaciones ambientales dificultosas o conflictivas, el principio tantea la misma respuesta.

Siguiendo el mismo propósito, el derecho de acceso a la información ambiental es una expresión nueva, que si bien existe hace ya un tiempo, de cierta manera tuvo una aparición, con mucha más cabida en el Acuerdo de Escazú, es por ello, que para no generar confusiones futuras, Benavente, S. (2015) define en el informe “Derecho al acceso a la justicia ambiental” que:

*"Es un derecho fundamental de toda persona, consagrado en la Constitución Política del Perú, que consiste en obtener por parte de las autoridades judiciales y administrativas una solución rápida, sencilla y efectiva respecto de los conflictos originados por la afectación al ambiente y a sus componentes."*

Como se interpreta por la cita, el derecho al acceso de justicia ambiental es en realidad un derecho fundamental de cada ser pues, todos disfrutamos de él, y él mismo no da la facultad de poder acudir a autoridades, como, por ejemplo, jueces, que se comprometen a solucionar las situaciones de riesgo creadas en la materia ambiental, para, llegar a un resultado que sea diligente, directo y objetivo.

De igual modo, el segundo esclarecimiento recae en la palabra “público”, ya que, bajo distintas circunstancias, puede mantener distintos significados, por eso que el Acuerdo de Escazú (2018) acoge que; “(...) “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte”, así, se comprende que cuando en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú se hace mención al “público” se hará alusión al grupo de sujetos, o sujeto en singular, y también a algunos tipos organizaciones, los cuales pertenezcan a un mismo territorio en la superficie nacional.

Con los conceptos anteriores ya ilustrados, podemos empezar a subrayar la magnitud que carga el derecho de acceso a la justicia ambiental, como se refirió en las páginas anteriores, en el marco legal del Perú. En virtud a lo que se manifiesta en el inciso número 1 del artículo 8 del Acuerdo de Escazú, si bien ya existe una normativa, entidades e instituciones que pueden llevar los conflictos o situaciones riesgosas ambientales, con la aplicación del Acuerdo estas serán mucho más visibles, además de asegurar que todo se llevaría bajo las garantías del debido proceso.

Para sintetizar las últimas líneas, es imprescindible recordar lo que San Martín, M. (2020) puntualizó en su entrada de *blog* La defensa de la justicia (ambiental) frente a las falacias, el cual indica que:

*"Seamos muy claros. Es un tema de justicia, progreso, competitividad y de defensa de la vida. No es recargar el sistema ni de entrar en pánico porque las comunidades o sociedad tengan aparentemente más instancias para frustrar proyectos extractivos. Y esto no es recargar de normas el ordenamiento jurídico."*

Con la cita, entonces, no solo podemos dar una alusión a la realidad que presenta nuestro país frente a la negación, de los congresistas, a la ratificación del Acuerdo sino que, al mismo tiempo, supone la explicación abierta de que si

bien el país tiene una normativa para situaciones ambientales y puede hacerse cargo de estas, nunca se ha tratado de sobrecargar un sistema que de por sí, ya tiene muchas dificultades en cuestiones de tiempo, pues lo único a lo que llega es aumentar más la carga de casos para los jueces y las entidades correspondientes, retrasando aún más un proceso ya sosegado.

En el plano siguiente, es considerable recapitular las distintas proposiciones presentes en el artículo 8 del Acuerdo ya que, este no considera únicamente un inciso en el tema del acceso a la justicia ambiental, sino que, atiende a siete preocupaciones que, si bien pueden lucir iguales, en realidad son distintas, pero tan conectadas entre ellas como una torre, no puede haber una pieza menos porque el propósito cambiaría.

De este modo, la trascendencia del Acuerdo recae en primera instancia que los casos de situaciones o conflictos ambientales sean al igual de importantes que los casos de situaciones fuera del ámbito ambiental esto es, brindándoles a las personas la seguridad de obtener sin restricción alguna el derecho de acceso a la justicia, igualmente así, se espera que se siga con todas las garantías establecidas en lo que se asimila como debido proceso.

Para esto, es consciente constituir que este derecho fundamental repercute en distintas secciones y que su mayor provecho reside en su posible desempeño, así como Benavente, S. (2015) en El derecho de acceso a la justicia ambiental retrata que, “(...), el ejercicio de este derecho profundiza y fortalece la democracia, reconociendo la protección de los derechos humanos por parte de una misma persona.”, es decir, el derecho de acceso a la justicia ambiental, al mismo tiempo que cumple su trabajo de asegurar los derechos humanos, fortifica con su desempeño en ese campo, la democracia dado que, crea un sistema en el que el público puede ser capaz de alcanzar respuestas claras y rápidas para sus problemas, mucho más si estos son de materia ambiental.

Considerando todo lo anterior, los dos incisos siguientes, el inciso 2 y el inciso 3, del Acuerdo de Escazú en su artículo 8 plantean los lineamientos no solo del debido proceso, pero también del marco legal nacional, además de garantizar el derecho de acceso a la justicia, siendo así que el Acuerdo continúa con la premisa de asegurar que todas las personas que decidan recibir asistencia o busquen ayuda, la reciben de la mejor manera posible.

En conjetura, el inciso 2 marca una pauta con respecto al procedimiento y fundamentos de las instancias judiciales y administrativas, las cuales son a las que las personas se acercaran para tratar de solucionar o demandar un problema ambiental. Estas no solo recibirán denuncias o acogerán casos, sino también serán parte activa de la participación del público en las decisiones ambientales que puedan causarles infortunios, a ellos y/o al medio ambiente y a sus componentes. Eso con base a los tipos de derecho que se ven cubiertos por el derecho de acceso a la justicia ambiental, los cuales son especificados por Benavente, S. (2015) como:

*"El derecho de acceso a la justicia, en general, comprende derechos individuales y supraindividuales, los cuales, en este último caso, pueden ser difusos y colectivos. Si bien los derechos difusos comprenden, en esencia, derechos colectivos, la diferencia entre derechos difusos y colectivos radica en lo siguiente: (i) los derechos difusos engloban a un número indeterminado e indeterminable de personas, el bien jurídico afectado es indivisible e indisponible, y existe una conexión fáctica que genera el daño materia de la pretensión colectiva; (ii) por otro lado, los derechos colectivos propiamente dichos son aquellos que engloban un número indeterminado, pero determinable de personas, existe un vínculo jurídico entre ellas o con la parte contraria, y el bien jurídico tutelado es relativamente indivisible."*

Con relación a la cita, se comprende que el derecho de la justicia, y ambiental también, está conformado por dos derechos, los derechos individuales y los derechos supraindividuales, los que presentan algunas diferencias no tan notorias

y otras muy evidentes, por ejemplo, que la cantidad de las personas involucradas en él.

Con la aparición de los derechos difusos, también es correcto inspeccionar cuál es su papel y por qué es él, en definitiva, el primer derecho más importante, por esto, Benavente, S. (2015) se explaya en su concepto, disponiendo que:

*"Los derechos relacionados a la protección del ambiente y sus componentes son considerados como derechos difusos en la normativa vigente. No obstante, existen derechos conexos a la protección del ambiente y al derecho de acceso a la justicia ambiental que pueden ser individuales o colectivos propiamente dichos."*

Es decir, los derechos difusos pueden ser valorados como los derechos referidos al medio ambiente y sus componentes pues, no se pueden encontrar derechos que estén unidos específica y únicamente a la conservación del medio ambiente.

El Acuerdo, además se compromete a garantizar que este derecho se cumpla, no solo por parte de los jueces sino con la mejoría o creación de distintas instituciones como entes del Estado que brinden una entrada a los conocimientos de asuntos ambientales, o una normativa nueva que esté plenamente activa para disponer de ella en casa de inconformidad, riesgo o algún otro inconveniente se cree por el medio ambiente, libertad para facilitar posibilidades que antes ni siquiera eran evaluadas como medidas cautelares o medios para tener una mirada más exhaustiva al cumplimiento de medidas.

Así también, se busca que acceso al derecho sea mucho más abierto ya que, existen barreras que no permiten que esto suceda, la implementación de mecanismos que ayuden a mejorar la sistematización y organización de otros mecanismos o medios, como por ejemplo el utilizar traductores de lenguas de lugares que son o pueden verse afectados por algún tipo de conflicto ambiental, es de suma importancia puesto que, de esta manera, el público tiene una oportunidad verdadera de brindar su opinión y realizar los reclamos que sean necesarios.



Por último, el inciso 7 del artículo 8 del Acuerdo, expresa que en los casos podrán ser solucionados como cada parte decida que sea, es decir, se puede presentar como manera de solución que el caso se lleve por medio de mecanismo alternativos de solución de conflictos. Así, Benavente, S. (2015) manifiesta que:

*"Este mecanismo de acceso a la justicia ambiental solamente será utilizado para aquellas controversias o pretensiones ambientales que versen sobre derechos patrimoniales u otros derechos que sean de libre disposición de las partes, tales como:*

- *Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por la comisión de delitos ambientales.*
- *Definición de obligaciones compensatorias, monetarias o no, que puedan surgir de un proceso administrativo.*
- *Controversias en la ejecución e implementación de casos de acceso y aprovechamiento a recursos naturales.*
- *Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.*
- *Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.*

*De esta manera, se vuelve a afirmar que los mecanismos alternativos de solución controversias son solo formas fuera de los judiciales para resolver problemas entre partes que estén ambas seguras de seguir este método."*

El Acuerdo de Escazú, deja entonces, plataformas claves para, como hemos revisado, un buen desarrollo de justicia ambiental en el Perú, basando todas sus ideas en el principio de que obtener un acceso a la justicia en materia ambiental es un derecho que todos compartimos y como tal, debe de llevarse y manejarse de la manera más eficaz y eficiente.

#### D. Verificar el impacto del Acuerdo de Escazú sobre la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

El Acuerdo Regional de Escazú es el primero en tener artículos exclusivos para los defensores ambientales, pues valora su labor y les brinda importancia al notar y fomentar la aplicación de

métodos de protección debido al constante peligro en el que se encuentran al defender áreas y recursos naturales. Respecto al tema, Global Witness (2020) menciona que:

*"En 2019, Global Witness registró 212 asesinatos de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente, convirtiéndose en el año con el mayor número de muertes registradas de personas que defienden sus hogares, bosques y ríos de las industrias destructivas del clima. En promedio, cuatro personas defensoras han sido asesinadas cada semana desde diciembre de 2015, mes en el que se adoptó el Acuerdo Climático de París. Además, un incontable número de personas defensoras fueron silenciadas mediante ataques violentos, arrestos, amenazas de muerte, violencia sexual o demandas judiciales."*

De ello se puede inferir que, el riesgo que presentan los defensores ambientales es palpable, son víctimas de ataques violentos, discriminación y amenazas por defender la casa común de las industrias destructivas, poniendo en riesgo sus vidas; al mismo tiempo, son criminalizados al punto de sufrir arrestos y demandas judiciales, impidiendo que actúen y desarrollen en un ambiente propicio.

Igualmente, es necesario mencionar su definición, pues los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales son, tal como menciona Michel Forst, 2016, citado por Hurtado, (2020):

*(...) las personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna. Los derechos ambientales y sobre la tierra están interrelacionados y a menudo son inseparables. Por consiguiente, las dos grandes categorías de defensores de los derechos ambientales y defensores de los derechos sobre la tierra suelen definirse bajo las expresiones "defensores de los derechos ambientales y sobre la tierra", "defensores de los derechos ambientales" o simplemente "activistas ambientales".*

Entonces, se entiende que los defensores ambientales son personas que pacíficamente buscan proteger los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, de igual forma estos poseen un amplio rango de nombres por las dos grandes categorías que incluye.

Asimismo, se considera relevante mencionar la importancia e inicio de su protección, donde acerca del tema Hurtado, F. (2020) menciona que:

*"Se debe tener en cuenta que es en la iniciativa, la organización y el conjunto de acciones que los defensores ambientales despliegan y, de manera paradójica, debido a los ataques cada vez más violentos y numerosos que enfrentan, que los sistemas de protección de derechos humanos –sean de carácter internacional, regional o nacional– empiezan a recibir alertas y a adoptar medidas y normas al respecto. En otras palabras, son las mismas acciones que estos han desarrollado durante años y las agresiones que desafían el motivo por el cual el Estado le ha dado importancia a su protección, en tal sentido, se han desarrollado métodos de protección a través de normas, para prevenir ataques y garantizar un ambiente apropiado en el que puedan laborar sin miedo a actuar."*

Con respecto a la protección de los defensores en el Perú, en la base legal se encuentra al Protocolo para garantizar la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, que tiene como objetivo "Establecer acciones, procedimientos y medidas de articulación que generen, a nivel nacional, un ambiente adecuado para que las personas defensoras de derechos humanos desempeñen sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos". Se busca un ambiente adecuado en el que los defensores ambientales puedan resguardar los recursos naturales a nivel nacional mediante acciones, procedimientos y medidas de articulación.

Es por ello que, la responsabilidad del cumplimiento es de la Dirección General de Derechos Humanos, la cual, con apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y expertos de la sociedad civil, tiene como función, además de diseñar,

implementar y gestionar el Registro de Denuncias, difundir la importancia del trabajo que realizan las personas defensoras de derechos humanos

Cabe mencionar que, el protocolo no es único para los defensores ambientales, sino que aplica a diferentes grupos, defensores de los derechos de las mujeres, de la población LGBTI, entre otros. Por ello, se refiere a las personas defensoras de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los defensores en asuntos ambientales, debido a que son diferentes grupos los que sufren una variedad de problemas, detenciones arbitrarias, discriminación, destrucción de medios de vida, amenazas y hasta actos de tortura, los cuales son solo algunos de los mencionados en la lista parte del protocolo.

Así también, se tiene el Lineamiento de intervención defensorial frente a casos de defensores y defensoras de derechos humanos, la cual tiene como base normativa el Protocolo para garantizar la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, y tiene como objetivo general:

Establecer criterios y pautas de actuación uniformes que permitan una adecuada intervención de la Defensoría del Pueblo en relación a las quejas, petitorios y consultas que se presenten ante las oficinas y módulos defensoriales frente a casos de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos (en adelante Personas Defensoras).

Además, este presenta una mención especial en los antecedentes sobre los defensores ambientales, explicando su integración en las personas defensoras de derechos humanos como: Desde el año 2013, la Defensoría del Pueblo ha conocido casos de personas que, por combatir la tala y minería ilegal, el tráfico de tierras o defender sus territorios ancestrales, han sido amenazadas y/o asesinadas.

Siendo así, en mérito a las actividades de promoción y defensa de derechos que realizan, son consideradas como personas defensoras de derechos humanos, por lo cual merecerían protección en el marco de lo establecido en los tratados internacionales y normas nacionales.

Posteriormente, el lineamiento se enfoca en el proceso de una solicitud de garantías personales y en la denuncia de un delito, pues, como se conoce, los grupos presentan riesgos de actos tipificados en el ordenamiento penal como asesinatos y agresiones.

Es así que la base legal del trabajo con respecto a la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales recae en los mencionados, formando parte de las personas defensoras de derechos humanos; sin embargo, aun así, es relevante que en el Perú no hay una norma que sea propia de los defensores ambientales, siendo el Acuerdo de Escazú el primero en incluir disposiciones específicas para ellos, radicando ahí su importancia. Al respecto, Hurtado, F. (2020) menciona que:

*"(...) el reconocimiento que el Acuerdo de Escazú hace sobre la situación de los defensores ambientales y la incorporación de los artículos 4 numeral 6 y 9, que constituyen las primeras normas internacionales en la región con carácter vinculante para los países que lo ratifiquen, es otro de los resultados relevantes del*

*trabajo de las redes locales y regionales de organizaciones de la sociedad civil que, en las últimas décadas, han venido participando y realizando incidencia en dos foros internacionales distintos de debate público: el desarrollo sostenible y los derechos humanos."*

El Acuerdo de Escazú es resultado de un trabajo extenso que toma en cuenta las situaciones que han pasado los defensores ambientales en los últimos años, reconoce su valor y labor en la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales; por consiguiente, el acuerdo no busca crear redundancia normativa, sino que busca fortalecer, promover y garantizar la protección de estas personas.



Recuperado de: <https://landportal.org/es/news/2020/02/ecuador-ratificó-acuerdo-de-escazú>





Recuperado de: <https://n9.cl/0qmf> el 30/11/2020 – 01:19:04

# Estrategia jurídica

**clac.**  
Clínica de Litigación Ambiental Científica

## Estrategia jurídica

Tras desarrollar el análisis de los derechos dentro del Acuerdo Regional de Escazú se ha verificado que la ratificación de este impacta beneficiosamente a la normativa nacional, pues ya existe una base ambiental en el Perú, pero gracias a este se fortalecerá y garantizará su aplicación, además de reconocer su importancia y promover su protección. Para ello se empleó una estrategia basada en cuatro partes:

- a. Seguimiento de la ratificación
- b. Proceso de ratificación
- c. Campaña de comunicación
- d. Acciones de la sociedad civil

A continuación, desarrollaremos estos aspectos, así como las acciones específicas que ha realizado la Clínica de Litigación Ambiental.

### a. Seguimiento de la ratificación

El 20 de Octubre se realizó el debate y la votación, donde se expusieron argumentos jurídicos, económicos y políticos por parte de Alberto de Belaunde para la aprobación del acuerdo, a pesar de que ya se conocía la posición casi sólida por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores acerca de la no aprobación del acuerdo; y, lamentablemente, se rechazó la propuesta, a base de argumentos incongruentes con la realidad del acuerdo, siendo la supuesta pérdida de la soberanía el principal. Así pues, se planteó el recurso de reconsideración por las tres bancadas, Partido Morado, Frente Amplio y Somos Perú, que se encontraban a favor de la ratificación del Acuerdo, las que fueron rechazadas. De manera que, se considera adecuado esperar al siguiente periodo legislativo, ya que, al ser un tratado internacional relacionado a Derechos Humanos, se llevaría a cabo una nueva votación, emitiéndose una resolución legislativa que debe ser firmada por el Presidente de la República para ratificar el acuerdo.

### b. Proceso de ratificación

El proceso de ratificación necesita, al ser un tratado relacionado a los Derechos Humanos, la aprobación del Congreso, tal como se menciona en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, donde, la proposición para aprobar el tratado lleva adjunto un informe sustentatorio por parte del Poder ejecutivo, descrito en el artículo 76 inciso 1.f. del Reglamento del Congreso de la República.

### c. Campaña de comunicación

Se publicaron 5 infografías intersemanales en la plataforma virtual, las cuales abarcan los temas principales del acuerdo, el acceso a la información, participación pública, acceso a la justicia en asuntos ambientales y protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, además de una infografía desmintiendo los mitos más populares acerca del acuerdo. Estas infografías han sido difundidas en distintas plataformas de redes sociales con el objetivo de dar a conocer a la sociedad civil con un lenguaje simple el significado del acuerdo y de cada derecho que este contiene, la primera plataforma virtual que publicó nuestras infografías fue la página oficial de Facebook de la Clínica de Litigación Ambiental (CLAC); la primera infografía en compartirse fue la que conmemora a los defensores ambientales, puesto que el 11 de septiembre encontraron el cuerpo del defensor ambiental Roberto Carlos Pacheco Villanueva, el cual, ya había denunciado constantes amenazas. La segunda infografía que se publicó fue el derecho de acceso a la información ambiental. Seguido de ello, otra plataforma en la que se tuvo alcance fue Instagram, debido a que compañeros de CLAC compartieron las infografías en sus cuentas personales; así mismo, el grupo, envió a varias cuentas relacionadas a la política y la rama del derecho, entre ellas la postulante del congreso, Ursula Moscoso, por el Partido Morado. Además de la cuenta Juris Locus, el cual compartió en sus historias todas las infografías, y se sigue en espera de la respuesta de otras consultoras legales.

## Estrategia jurídica

### d. Acciones de la sociedad civil

La sociedad civil mostró su apoyo de una marcha nacional pacífica que se realizó el día 19 de octubre, una de ellas fue frente al Congreso de la República previo al debate para ratificar el Acuerdo con el objetivo de demostrar que la sociedad está a favor y, a su vez, persuadir a la Comisión de Relaciones Exteriores. Así mismo, se envió con remitente a la Comisión cartas, pronunciamiento e informes, para afianzar su posición las cuales se encuentran en la página oficial, ubicada en la categoría Labor legislativa. Lo ya mencionado tiene relación con lo elaborado en este informe, puesto que el grupo también busca informar a la Comisión de Relaciones Exteriores, ya que ha demostrado no estar a favor de su ratificación a través de argumentos poco objetivos y que no se relacionan con el acuerdo.



Recuperado de: <https://mocicc.org/noticias/la-cop1-se-fortalece-los-compromisos-del-acuerdo-de-escazu/>





**Escazú Ahora!**

# SÚMATE A ESTA INICIATIVA



Recuperado de: <https://n9.cl/m1tg> el 29/11/2020 – 13:04:21

## Conclusiones

**clac.**  
Clínica de Litigación Ambiental Científica

## Conclusiones

En suma y por lo demostrado:

1. Se puede decir que ratificar el Acuerdo de Escazú en el Perú es una oportunidad para fortalecer las instituciones, la normativa y democracia ambiental del país, en donde se brindará seguridad jurídica ante las posibles derogaciones de normas con rango infra legal. Además, no solo se garantiza el derecho al acceso de información ambiental, participación pública y el acceso a la justicia en esta materia de esta competencia, también se garantiza que los defensores ambientales puedan actuar sin amenazas bajo un entorno seguro y, a su vez, la protección efectiva del derecho a tener un ambiente sano tanto de las generaciones actuales como el de las futuras.
2. Cada Estado Parte, se compromete a la creación y la continua mejora de las capacidades nacionales respecto a las características, prioridades y necesidades en su territorio.
3. El grupo recomienda que la Comisión de Relaciones Exteriores se informe más sobre los alcances de la ratificación del Acuerdo para que no se deje cegar por los argumentos poco sólidos y paupérrimos que presentaron los congresistas en contra de la ratificación, lo cual, demostró que el análisis no fue ni exhaustivo ni profundo respecto a una oportunidad de mejora muy grande para el país.
4. Se recomienda que la sociedad civil se siga pronunciando respecto al tema pues, gracias a la información difundida por las redes sociales, gran parte de la población ha podido entender que al ratificar el Acuerdo la soberanía de los recursos naturales en cada país miembro quedará intacta.
5. El grupo cree que el Ministerio del Ambiente siendo el organismo rector del sector ambiental que desarrolla, supervisa, dirige y ejecuta la política nacional en esta materia, tenga un papel más activo para el desarrollo de actividades y la difusión de información.



#EscazúAhora



Escazú Ahora!

EscazúAhora!

#EscazúAhora

Twitter: @EscazuP

**Bibliografía**

**clac.**  
Clínica de Litigación Ambiental Científica

## Bibliografía

Benavente, S. (2015). *El derecho de acceso a la justicia ambiental*. SPDA. <https://spda.org.pe/wpfb-file/cuaderno-3-justicia-ambiental-pdf/>

Bermúdez, A. (2020). *Tan cerca del Acuerdo de Escazú, pero más lejos por el coronavirus*. MONGABAY. <https://es.mongabay.com/2020/04/acuerdo-de-escazu-coronavirus-latinoamerica/>

Cabrera, J. (2003). *El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina*. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13406>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2014.). *Decisión de Santiago*. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37213/S1420708\\_es.pdf?sequence=1](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37213/S1420708_es.pdf?sequence=1)

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (s.f.). *Antecedentes del Acuerdo Regional*. <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la/antecedentes-acuerdo-regional>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (s.f.). *Texto del Acuerdo Regional*. <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/regional-agreement-access-information-public-participation-and-justice/texto-acuerdo-regional>

Constitución Política del Perú (1993). Congreso Constituyente.

Congreso de la República. (s.f.). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, 1992. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2004/Ambiente\\_2004.nsf/5Documentosweb/19DB52A6B4B946FA05256F3C0057D095/\\$FILE/Declaracion\\_de\\_Rio.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2004/Ambiente_2004.nsf/5Documentosweb/19DB52A6B4B946FA05256F3C0057D095/$FILE/Declaracion_de_Rio.pdf)

Contreras, F. (2015). *El derecho de acceso a la participación ciudadana ambiental en actividades mineras*. SPDA. <https://spda.org.pe/wpfb-file/el-derecho-de-acceso-participacion-pdf>

De Vengoechea, A. (2012). *RÍO +20 - INFORMACIÓN GENERAL*. <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-energiayclima/09163.pdf>

Global Witness. (2020). *Defendiendo el Mañana: La crisis climática y amenazas contra defensores de la tierra y el medio ambiente*. <https://www.globalwitness.org/es/defending-tomorrow-es/>

Herrera, A.; Moreno, P. & Escobedo, R. (2013). *El acceso a la información ambiental. Cuestiones Constitucionales*, (29), 219–243. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932013000200007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200007)

Hurtado, F. (2020). *Artículo 9: Entornos seguros y libres de violencia para la defensa de derechos ambientales*. Quito: Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIAT) / Universidad de Los Hemisferios.

Instituto Español de Estudios Estratégicos. (2012). *RÍO+20: UN COMIENZO HACIA EL DESARROLLO SOSTENIBLE*. [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_informativos/2012/DIEEEI37-2012\\_RIO20\\_CambioRumboSalvarPlaneta\\_MMHG.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_informativos/2012/DIEEEI37-2012_RIO20_CambioRumboSalvarPlaneta_MMHG.pdf)



Ley N° 27808 (2002). Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública. Congreso de la República.

Ley N° 28611 (2005). Ley General del Ambiente. Congreso de la República.

Ley N° 30754 (2018). Ley Marco sobre Cambio Climático. Congreso de la República.

Ley N° 29735 (2011). Ley que regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las Lenguas Originarias del Perú. Congreso de la República.

Naciones Unidas. (2012). *El futuro que queremos*. <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>

Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos (2019). Resolución Ministerial N° 0159-2019-JUS. Ministerio de Justicia.

Remiten al Congreso de la República documentación relativa al “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2019). RESOLUCIÓN SUPREMA N.º 123-2019-RE.

Resolución Administrativa N° 029-2020/DP-PAD (2020). Lineamientos de Intervención Defensorial Frente a Casos de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo.

San Martín, D. (2020). *La defensa de la justicia (ambiental) frente a las falacias*. Enfoque Derecho. [https://www.enfoquederecho.com/2020/07/29/la-defensa-de-la-justicia-ambiental-frente-a-las-falacias/#\\_ftn1](https://www.enfoquederecho.com/2020/07/29/la-defensa-de-la-justicia-ambiental-frente-a-las-falacias/#_ftn1)

Sierra, y. (2020). *Escazú: un acuerdo regional que promueve la justicia ambiental en la mira*. MONGABY

<https://es.mongabay.com/2020/07/acuerdo-escazu-justicia-ambiental/>

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental [SPDA] (2019). *¿Cuál es el avance del proceso de ratificación del Acuerdo de Escazú en América Latina y El Caribe?* SPDA Actualidad Ambiental. <https://www.actualidadambiental.pe/cual-es-el-avance-del-proceso-de-ratificacion-del-acuerdo-de-escazu-en-america-latina-y-el-caribe/>

Tribunal Constitucional. *Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP N ° 04872-2016 PHD/TC. 04872-2016-HD.pdf (tc.gob.pe)*

Zabarburu, S. (2015). *El derecho de acceso a la información ambiental*. SPDA. <https://spda.org.pe/wpfb-file/acceso-a-la-informacion-final-2-pdf/>

#EscazúAhora



**SOLO FALTA  
PERÚ**

Recuperado de: <https://n9.cl/538ui> el 29/11/2020 – 13:01:51

**Anexos**

**clac.**  
Clínica de Litigación Ambiental Científica




# Anexos


## Anexo 1

#EscazúYa #EscazúAhora

# EN BÚSQUEDA DE LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ




**DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**



### ¿Qué implica la información ambiental?

1. Información del medio ambiente y sus elementos.
2. Recursos naturales que estén en riesgos y los posibles impactos adversos asociados.
3. Protección y gestión ambiental\*.


\*Puede ser escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato.




### Compromiso de cada país frente al derecho

- 1


Garantizar, en la medida de sus recursos, que las autoridades competentes generen, recopilen y pongan a disposición del público; además, que difundan la información ambiental relevante y que se actualice periódicamente.


- 2


Se desarrollará e implementará un sistema de alerta temprana, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al ambiente, la autoridad competente lo divulgará de forma inmediata, permitiendo al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños.


- 3

Se facilitará la información a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.



FUENTES:



Anexo 2



# EN BÚSQUEDA DE LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

#ESCAZÚYA #ESCAZÚAHORA

## DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

**1** Garantiza mecanismos de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.



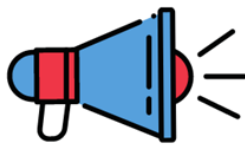
**2** Busca asegurar la participación del público desde etapas iniciales.

**3** Se contemplarán plazos razonables para informar al público y que este participe de forma efectiva.



**4** Se llevarán a cabo a través de medios apropiados, estos pueden ser escritos, electrónicos u orales.

**5** Se podrán presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.



**6** La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

**7** Se promoverán acciones específicas para facilitar la participación del público directamente afectado.



**8** Se apoyarán a los grupos vulnerables para involucrarlos, respetando las obligaciones relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.





Anexo 3

# EN BÚSQUEDA DE LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

#EscazúYa #EscazúAhora

## DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES





Busca asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar cualquier decisión acción u omisión relacionada con:

- 1** Acceso a la información ambiental.
- 2** Participación pública en decisiones ambientales.
- 3** U otro que pueda afectar de manera adversa al ambiente





Se facilita con:

- 1** Reduciendo barreras de acceso.
- 2** Estableciendo medios de divulgación.
- 3** Mecanismo de sistematización y difusión de decisiones.
- 4** El uso de la interpretación o la traducción de idiomas.





Se garantiza con:

- 1** Órganos estatales competentes.
- 2** Posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales.
- 3** Medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental.
- 4** Mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno.
- 5** Mecanismos de reparación.




## Anexo 4

# EN BÚSQUEDA DE LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

#EscazúYa #EscazúAhora

### IMPORTANCIA

**PARA LOS PAÍSES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Se establece un firme compromiso con la protección ambiental y los derechos humanos, así como la solidaridad, igualdad y la integración regional.

### OBJETIVOS

**¿Cuáles son?**

1. Promueve el acceso, generación y divulgación de información ambiental.
2. Promueve la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales.
3. Garantiza la justicia ambiental y el resguardo de los derechos humanos de los defensores ambientales.

**Escazú Ahora!**

### DEFENSORES AMBIENTALES

**¿Quiénes son?**

Son personas que protegen un bien, el ambiente, que trasciende fronteras, intergeneracional, vulnerable y cuya afectación puede impactar en la salud y vida de todas las personas.

Sin perjuicio de ello, el Perú cuenta con el Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos, en el cual se incluye a los defensores ambientales.

### PROTECCIÓN

**¿Por qué?**

Es una de las actividades más riesgosas ya que se enfrentan a estigmatizaciones y criminalización, incluso a procesamientos falsos y detenciones ilegales.

### EN MEMORIA DE

**TODOS LOS DEFENSORES AMBIENTALES QUE HAN DADO LA VIDA POR LA CAUSA**

En el transcurso del 2020 han fallecido 5 de ellos, siendo el último Roberto Carlos Pacheco Villanueva.

FUENTES:



## Anexo 5



# EN BÚSQUEDA DE LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

#ESCAZÚYA #ESCAZÚAHORA

## ✘ MITO ✔ REALIDAD

<p>SE PERDERÍA SOBERANÍA SOBRE EL TERRITORIO PERUANO.</p> 	<p>EL ACUERDO ESTABLECE QUE CADA ESTADO POSEE SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE SUS RECURSOS NATURALES.</p>
<p>NOS SOMETERÍAMOS ÚNICAMENTE A LOS FUEROS INTERNACIONALES.</p> 	<p>LAS CONTROVERSIAS QUE SE RESOLVERÍAN EN ESTOS FUEROS SON PRESENTADAS POR DOS ESTADOS PARTES. EMPRESAS O CIUDADADANOS NO PODRÁN RECURRIR A LOS MISMOS.</p>
<p>HABRÍA REDUNDANCIA NORMATIVA.</p> 	<p>SE FORTALECEN LAS INSTITUCIONES YA EXISTENTES. ADEMÁS, BRINDA SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA POSIBLE DEROGACIÓN DE NORMAS DE RANGO INFRALEGAL</p>
<p>SE LE DARÍA IMPUNIDAD A LOS DEFENSORES AMBIENTALES.</p> 	<p>SE LES BRINDA MAYOR PROTECCIÓN POR LAS CONSTANTES AMENAZAS QUE RECIBEN.</p>



